

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto Auto Interlocutorio No. 1675 fechado 29 de junio de 2023 y notificado por estados del día 30 de junio del año en curso, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Previo a resolver el recurso, el despacho procede a revisar el correo electrónico del Juzgado para verificar los correos remitidos por la apoderada judicial de la parte ejecutante con los cuales indica haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, octubre 26 del 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1**  
**DEMANDADO: JORGE EDISON IDARRAGA LOPEZ C.C. 16.789.270**  
**RADICACIÓN: 760014003007202300197-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO NO. 2855**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

**I.- ASUNTO DECIDIR. -**

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra Auto Interlocutorio No. 1675 fechado 29 de junio de 2023 y notificado por estados del día 30 de junio del año en curso, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna conforme al requerimiento que se hizo por auto de fecha mayo 04 del 2023, notificado por estado el 5 de mayo de los corrientes, a fin de que se surtiera la notificación de la parte demandada.

**II.- DEL RECURSO. -**

Manifiesta la recurrente que, solicita al señor Juez, **revocar** el Auto Interlocutorio No. 1675 fechado 29 de junio de 2023 y notificado por estados del día 30 de junio del año en curso y en su defecto se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, en virtud de lo que sustento a continuación:

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

- El día 11 de abril de 2023, se aporta al Juzgado constancia de notificación y solicitamos ordenar seguir adelante con la ejecución.

- El día 5 de mayo de 2023, el Juzgado requiere a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

- El día 8 de mayo de 2023, se aporta memorial al Juzgado donde se remite la constancia del memorial aportado el día 11 de abril de 2023, donde se aportó al Juzgado constancia de notificación del demandado al correo electrónico idarraga\_1971@hotmail.es con resultado positivo

Por lo anteriormente expuesto, le solicito con todo respeto señor Juez, se sirva revocar el Auto Interlocutorio No. 1675 fechado 29 de junio de 2023 y notificado por estados del día 30 de junio del año en curso y se continúe con el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso

### **.III.- CONSIDERACIONES. -**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado,

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>2</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 5 de mayo del 2023, donde se ordenó cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación al demandado, si fue cumplida, tal y como el despacho pudo constatar al analizar el correo enviado por la apoderada judicial el día 8 de mayo de 2023, donde aporta memorial al Juzgado donde se remite la constancia del memorial aportado el día 11 de abril de 2023, donde se aportó al Juzgado constancia de notificación del demandado al correo electrónico idarraga\_1971@hotmail.es con resultado positivo. , el cual por error involuntario no fue visualizado por el despacho, por lo que le asiste la razón a la recurrente y por ende este despacho procederá a revocar el auto atacado y proseguir con la ejecución conforme la

---

el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

<sup>2</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

notificación efectuada al ejecutado y el silencio de este ante la misma, toda vez que obra constancia de haber sido remitido dicha certificación de notificación a la parte demandada, habiéndose demostrado el cumplimiento de la carga exigida a la apoderada judicial, como se observa a folios 018 del expediente digital,

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

posadaasesores

idarraga\_1971@hotmail.es acaba de leer «NOTIFICACION JUDICIAL»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: iposada@posadaasesores.com

10 de abril de 2023, 07:4



**NOTIFICACION JUDICIAL** [abrir email](#)

**idarraga\_1971@hotmail.es** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 10 abr. 2023 a las 07:42

✓ Leído el 10 abr. 2023 a las 07:44 por [idarraga\\_1971@hotmail.es](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

#### IV. DECISION. -

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** para **REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 1675 fechado 29 de junio de 2023 y notificado por estados del día 30 de junio del año en curso y en su defecto se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1** contra **JORGE EDISON IDARRAGA LOPEZ** tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo del año 2023 y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense. **FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de \$ 3.500.000.00 Mcte , que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la parte demandada en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**SEPTIMO** - Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 27 DE OCTUBRE DEL 2023**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b5b89e21a95867b08e6ac11873ff7460973b678a5ba671db99045d70283bf**

Documento generado en 26/10/2023 10:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**